5796

INDICE

ARTICULO. 1 PROPÓSITO	1
ARTÍCULO. 2 AUTORIDAD LEGAL	1
ARTÍCULO. 3 DENOMINACIÓN	2
ARTÍCULO. 4 POLÍTICA PÚBLICA	2
ARTÍCULO. 5 APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO. 6 DEFINICIONES	4
ARTÍCULO. 7 CREACIÓN DE LA CUENTA PARA EL FONDO ESPECIAL	7
ARTÍCULO. 8 FACULTADES DEL JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS	8
ARTÍCULO. 9 RESTRICCIONES SOBRE EL USO DEL FONDO ESPECIAL	10
ARTÍCULO. 10 INGRESOS AL FONDO ESPECIAL	10
ARTÍCULO. 11 ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD	11
ARTÍCULO. 12 COMPRAS DE BIENES	11
ARTÍCULO. 13 NORMAS PARA PROCESAR LAS DONACIONES, TRASPASO, CONCESIONES Y APORTACIONES	12
ARTÍCULO. 14 PROCEDIMIENTOS PARA ACEPTAR, RECIBIR, Y DISPONER DE LOS BIENES RECIBIDOS A TENOR CON LA LEY NÚM. 43 SUPRA.	14
ARTÍCULO. 15 INFORMES	24
ARTÍCULO. 16 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	24
ARTÍCULO. 17 DEROGACIÓN	24
ARTÍCULO. 18 OTRAS DISPOSICIONES	25
ARTÍCULO. 19 VIGENCIA	25

Gobierno de Puerto Rico

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

Núm. 5796
Fecha: 1 de mayo de 1998, 10:29 A.M.
Archivado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA ACEPTACIÓN, RECIBO Y DISPOSICIÓN DE FONDOS, BIENES O SERVICIOS DONADOS, CEDIDOS, TRASPASADOS Y APORTADOS AL CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

ARTÍCULO. 1 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y los procedimientos para reglamentar la administración, control y seguimiento de todo lo concerniente a la aceptación, recibo y disposición de fondos, bienes y servicios donados, traspasados, cedidos o aportaciones que efectúen al Cuerpo de Bomberos para los propósitos que se consignan.

ARTÍCULO. 2 - AUTORIDAD LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos para crear en el Departamento de Hacienda un Fondo Especial para Cuerpo de Bomberos. Este Reglamento adoptará los principios generales que contiene la Ley Núm. 55 del 1 de julio de 1986, según enmendada, siempre y cuando no sean incompatibles con lo dispuesto en la Ley Núm. 43 supra.

ARTÍCULO. 3 - DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Aceptación, Recibo y Disposición de Fondos, Bienes o Servicios Donados, Cedidos, Traspasados y Aportados al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTÍCULO. 4 - POLÍTICA PÚBLICA

La política pública de este Gobierno ha estado dirigida hacia una mejor articulación de los servicios en el área de seguridad pública, tanto en la fase de formulación como de implantación. Esta administración ha realizado esfuerzos en implantar medidas dirigidas en establecer un mejor gobierno, más ágil, más económico, más eficiente, un uso más efectivo de los recursos, más dinero disponible para las necesidades del Pueblo. En resumen: haciendo más con menos.

El Cuerpo de Bomberos, como componente de la Rama Ejecutiva es responsable de adoptar la reglamentación necesaria que permita viabilizar nuestra encomienda de utilizar más eficientemente nuestros recursos para cubrir parte del alto costo en que incurre esta Agencia al ofrecer servicios encaminados a proteger efectivamente la vida y la seguridad en toda la Isla, mediante los servicios de prevención y extinción de incendios que el Pueblo requiere.

El Cuerpo de Bomberos podrá aumentar su capacidad para prevenir y combatir los incendios al tener acceso a fondos, bienes y servicios provenientes de donaciones y aportaciones de la comunidad, de fundaciones o de fuentes privadas o públicas.

A los fines de facilitar el recibir directamente donaciones, traspasos, aportaciones y cesiones de toda clase de bienes, fondos y servicios para garantizar al Pueblo de Puerto Rico una adecuada seguridad y protección contra incendios y crear conciencia sobre la necesidad de prevención de los mismos, se crea un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda para depositar el efectivo recibido y se autoriza al Jefe del Cuerpo de Bomberos para aceptar, recibir y disponer de dichos donativos y aportaciones. Este Fondo será administrado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, con una fiscalización del Departamento de Hacienda y el Contralor de Puerto Rico, lo suficientemente razonable, como para asegurar su buen uso por parte del Cuerpo de Bomberos en Puerto Rico.

ARTÍCULO. 5 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todas las donaciones, aportaciones, traspasos y cesiones que se efectúen al Cuerpo de Bomberos por cualquier fuente privada o pública. Disponiéndose que se entenderá por fuentes privadas y fuentes públicas lo siguiente:

1. **Fuentes privadas - cualquier persona natural o jurídica y fundaciones.**

2. **Fuentes públicas - incluye cualquier entidad o agencia del Gobierno Estatal, del Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales.**

ARTÍCULO. 6 - DEFINICIONES

1. **Bien - incluye propiedad mueble o inmueble y servicios de todas clases o valores.**

2. **Fondo Especial - una cuenta que se nutre de recursos con un propósito específico, la cual se acumula al finalizar cada año fiscal.**

3. **Donación - es el medio de adquirir un bien, un servicio o una obra por un acto de liberalidad de la persona quien lo efectúa gratuitamente con o sin condiciones.**

4. **Donación Condicionada - es el medio de adquirir un bien, un servicio o una obra por un acto de liberalidad de la persona quien lo efectúa gratuitamente y que es aquella que se dá:**

organismo gubernamental ya sea Federal, Estatal o Municipal, con o sin condición.

b) El Cuerpo de Bomberos podrá, transitoriamente recibir dinero en efectivo en el Fondo Especial por concepto de reembolsos por gastos incurridos para luego ser reembolsado a la cuenta en que se incurrió el gasto, cuando se imponga esta condición por el donante.

3. CONCESIONES

a) El Cuerpo de Bomberos podrá aceptar y recibir equipo, maquinarias, bienes o servicios que le sean cedidos en uso por cualquier fuente privada o pública, con o sin condición.

b) El Cuerpo de Bomberos actuará como administrador fiduciario de los bienes, cuando el donante establezca como condición que mantendrá el título de la propiedad.

c) El Cuerpo de Bomberos incurrirá en los gastos ordinarios y necesarios para mantener y operar la propiedad o servicios cedidos.

4. APORTACIONES

a) El Cuerpo de Bomberos podrá aceptar y recibir aportaciones en efectivo o en bienes que le sean transferidos o cedidos por cualquier fuente privada o pública.

b) Las aportaciones en efectivo podrán ser depositadas en el Fondo Especial y se utilizarán según lo disponga el que aporta y se efectuará a través del recaudador oficial.

c) Las aportaciones no tendrán año económico para ser utilizadas.

d) Las aportaciones recibidas se podrán utilizar en el año económico que el Jefe del Cuerpo de Bomberos entienda que le produzcan el mejor beneficio a la Agencia, al público en general y al que hace la aportación.

ARTÍCULO. 14 - PROCEDIMIENTOS PARA ACEPTAR, RECIBIR Y DISPONER DE LOS BIENES RECIBIDOS A TENOR CON LA LEY NÚM. 43 SUPRA.

1. ACEPTACIÓN

a) El Jefe del Cuerpo de Bomberos será la única persona en la Agencia, quien podrá aceptar una donación, traspaso, aportación o cesión de

bienes, fondos o servicios para los fines de mejorar y ampliar sus programas de prevenir y combatir incendios.

b) Para poder aceptar una oferta, el Jefe del Cuerpo de Bomberos deberá recibir una comunicación escrita, donde se detalle el ofrecimiento y sus condiciones, si algunas.

15.25

c) El Jefe del Cuerpo de Bomberos evaluará, analizará y determinará si acepta o rechaza la donación. Para ello podrá usar su sano juicio o valerse de aquellos estudios técnicos que estime necesarios y procedentes a los fines de evitar que lo donado pudiera convertirse en una carga onerosa irrazonable para la Agencia.

d) La oferta debe ser legal, moral y cónsona con los fines que persigue la Ley.

e) La donación se efectuará por escrito y en el documento de aceptación se consignarán las condiciones del cedente, si algunas. Podrá usarse el formulario modelo que se adopte para esos fines o cualesquiera otro medio lícito y por escrito que cumpla con lo anterior.

2. RECIBO DE BIENES

a) El Jefe del Cuerpo de Bomberos o su representante autorizado podrá recibir directamente todo tipo de bienes de fuentes privadas o públicas por vía de donación, cesión, traspaso o aportación o cualquier otro medio legítimo para uso del Cuerpo de Bomberos. Esos bienes podrán incluir propiedad mueble e inmueble, servicios de toda clase, fondos o valores.

b) El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá recibir la propiedad a nombre del Cuerpo de Bomberos, como administrador. Se emitirá un recibo por toda propiedad recibida si la oferta es en dinero

c) Si es a través de una letra de cambio, deberá estar emitida, en cuanto fuere posible, a favor del Secretario de Hacienda.

d) Si fuere en efectivo, se llevará a cabo el correspondiente informe de recaudación y remesa. El valor recibido debe ser depositado por el Recaudador en la cuenta corriente del Secretario de Hacienda.

e) Junto con los documentos que envíen a contabilizar los fondos recibidos, enviarán copia del documento de aceptación.

a) sujeta a que ocurran o se den ciertas circunstancias o, la imposición de ciertas obligaciones

b) para ser utilizada por un período determinado

c) para ser utilizada para un fin determinado

5. Subasta Informal - es el procedimiento a seguirse cuando se vaya a efectuar una transacción de adquisición que esté exenta de tramitarse por subasta formal.

6. Subasta Formal - es el medio para adquirir o vender que se utiliza en el Gobierno mediante el cual se solicita al mayor número de licitadores que reúnan los requisitos o condiciones especificadas, que ofrezcan precios y términos conforme dichas especificaciones y condiciones, estimulándose así la competencia comercial como consecuencia de la cual el Gobierno podrá adquirir los mejores bienes, obras y servicios a los mejores precios y condiciones posibles, o disponer de su propiedad excedente a los precios que se mejor beneficien al Gobierno. Este procedimiento se seguirá por el Cuerpo de Bomberos para adquirir todo bien, obra o servicio que exceda de $4,000 o toda obra de construcción que exceda $25,000, o servicio anexo a ésta que exceda de $10,000.

7. **Encargado de la Propiedad - funcionario que a petición del Jefe de la Agencia es designado por el Secretario de Hacienda a cargo del control y la contabilidad de la propiedad activa del Gobierno en cada agencia.**

8. **Traspaso - transferencia de fondos, bienes, o servicios de la comunidad, fundaciones o entidades gubernamentales al Cuerpo de Bomberos y en caso de disposición de bienes por parte de ésta, la transferencia que de las mismas se hagan a terceros.**

9. **Personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico - serán todos los integrantes del Cuerpo de Bomberos ya sean clasificados por puestos o por rango.**

10. **Jefe - significa la persona encargada de la administración del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.**

11. **Personas - serán personas naturales o jurídicas.**

12. **Compras en Mercado Abierto - cualquiera de los procedimientos de adquisición cuando una transacción esté exenta de tramitarse mediante subasta formal.**

ARTÍCULO. 7 - CREACIÓN DE LA CUENTA PARA EL FONDO ESPECIAL

1. El Jefe del Cuerpo de Bomberos solicitará al Secretario de Hacienda la creación de una cuenta, sin año económico determinado, que será utilizada como el Fondo Especial del Cuerpo de Bomberos.

2. Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada, de cualquier otro fondo de otras fuentes que reciba Cuerpo de Bomberos, a los fines de facilitar su identificación y uso.

3. Se seguirán los procedimientos establecidos por el Departamento de Hacienda en cuanto a la contabilización.

4. Una vez creado el Fondo Especial en el Departamento de Hacienda, será administrado por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, de acuerdo con estas normas.

5. Este Fondo será utilizado por El Cuerpo de Bomberos en su encomienda para cumplir su encomienda de ley.

6. Este Fondo se nutrirá de cualquier dinero que se donare, traspasare, aportase o cediese al Cuerpo de Bomberos por cualquier fuente privada o pública, para el cumplimiento de la encomienda antes mencionada.

7. Ingresarán en el Fondo Especial, además, el producto de la venta o disposición de bienes tales como propiedades, bienes y servicios donados, traspasados, cedidos, o aportados al Cuerpo de Bomberos cuando no exista conflicto alguno con las condiciones que ha impuesto el donante, cedente, o la persona o entidad que hizo el traspaso o la aportación al Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO. 8 - FACULTADES DEL JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS

La Ley Núm. 43 del 21 de junio de 1988, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos faculta al Jefe del Cuerpo de Bomberos a:

1. Aceptar, recibir y disponer directamente todo tipo de bienes, fondos o servicios, de fuentes privadas o públicas por vía de donación, cesión, traspaso o aportación o cualquier otro medio legítimo, para uso del Cuerpo de Bomberos.

2. Utilizar y disponer de los bienes donados para los propósitos consignados.

3. **Pagar gastos necesarios o incidentales para proteger, mantener y disponer de los bienes que por este medio sean donados, cedidos, transferidos con cargo al Fondo Especial y para los propósitos consignados.**

4. **Aceptar, recibir, comprar y poseer, propiedades bienes, fondos y servicios a nombre del Cuerpo de Bomberos, necesarios y útiles para llevar a cabo las funciones normales del Cuerpo de Bomberos en su labor de prevenir y combatir los incendios.**

5. **El Jefe del Cuerpo de Bomberos tendrá, además, facultad para contratar el personal que fuere indispensable para llevar a cabo sus funciones, crear plazas, puestos y fijar salarios, con autoridad para seguir el mismo sistema de reclutamiento, clasificación y retribución de personal del Cuerpo de Bomberos, o aquél que razonablemente y en mejor forma sirva para los propósitos de implantar la ley.**

ARTÍCULO. 9 - RESTRICCIONES SOBRE EL USO DEL FONDO ESPECIAL

1. El Jefe del Cuerpo de Bomberos no podrá utilizar los recursos de este Fondo Especial en sustitución de asignaciones provenientes del Fondo General del Estado Libre Asociado, cuando hubiere alguna restricción o condición en ese sentido.

2. El Fondo Especial tampoco podrá ser utilizado para algún propósito o en forma tal que constituya una violación a las condiciones establecidas por el donante, cedente o persona que ha hecho el traspaso o aportación al Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO. 10 - INGRESOS AL FONDO ESPECIAL

El Fondo Especial se nutrirá de las siguientes fuentes:

1. Donaciones
2. Traspasos
3. Cesiones
4. Aportaciones
5. Producto de la venta o disposición de bienes donados, traspasados, cedidos o aportados.

ARTÍCULO. 11 - ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

1. La administración y contabilidad de los bienes recibidos a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 43 recaerá en el Cuerpo de Bomberos.

2. Los recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos de otras fuentes que reciba el Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO. 12 - COMPRA DE BIENES

1. Cuando se vaya a adquirir un bien mediante compra, utilizando el Fondo Especial, ésta se podrá tramitar mediante cualquiera de los procedimientos, (Subasta Formal, Subasta Informal, Mercado Abierto, o Procedimiento Especial) dependiendo de las circunstancias que rodean la transacción en el momento en que se va a ejecutar ésta.

2. El Cuerpo de Bomberos podrá contribuir con fondos asignados por el Estado al Cuerpo de Bomberos, para completar el dinero necesario para comprar un bien o un servicio con cargo al Fondo Especial.

3. El Cuerpo de Bomberos podrá, una vez advenga a la titularidad de los bienes adquiridos, con cargo a la Ley que crea el Fondo Especial podrá,

sin limitarse a adquirir piezas, servicios o seguros para dichos bienes con cargo al presupuesto funcional de la Agencia, en caso de que se agotaran los fondos en el Fondo Especial que por este medio se reglamenta.

ARTÍCULO. 13 - NORMAS PARA PROCESAR LAS DONACIONES, TRASPASO, CONCESIONES Y APORTACIONES.

1. DONACIONES

a) El Cuerpo de Bomberos podrá aceptar donaciones tales como y sin limitarse a equipo, maquinaria, materiales, bienes, servicios y fondos.

12-25

b) Podrá aceptar donaciones de fuentes privadas o públicas.

c) Se podrá recibir donaciones de toda clase. Si se tratara de bienes no utilizables por el Cuerpo de Bomberos, en la presentación de sus servicios normales, estos podrán ser recibidos para disponer de ellos por venta, permita al Jefe del Cuerpo de Bomberos adquirir otras bienes o servicios para uso por el Cuerpo de Bomberos.

2. TRASPASO

a) El Cuerpo de Bomberos podrá aceptar y recibir equipo, maquinarias, bienes o servicios que le sean traspasados por cualquier

f) El recibo de dinero será tramitado por conducto de la División de Finanzas.

g) Al recibo de cualquier bien, fondo o servicio, se procederá con la emisión del documento.

h) Al recibir la propiedad El Cuerpo de Bomberos expedirá el recibo pertinente acreditando el acto, utilizando el formulario preparado para esos fines por la Agencia o cualquier otro análogo. El original se entregará a la fuente privada o pública que lleve a cabo el acto contemplado por la Ley y la copia se remitirá al Encargado de la Propiedad de la Agencia.

17-25

i) La propiedad recibida se tasará para que la misma se registre y contabilice por el valor tasado. El valor estimado deberá ser, hasta donde sea posible, el costo de reposición de la propiedad por otra nueva menos un importe que cubra la pérdida sufrida en el valor a causa de su condición actual.

j) Luego de determinado el valor de la propiedad, se procederá a asignarle número de unidad y se marcará la propiedad con dicho número.

k) Para la contabilización de la propiedad en los récords del Cuerpo de Bomberos se preparará el Modelo SC-785, "Informe Sobre Cambio en Inventario":

l) El Modelo SC-785, se retendrá en El Cuerpo de Bomberos en la Sección de Cuentas acompañado de una copia del documento de aceptación de oferta.

m) La propiedad podrá ser recibida oficialmente por la División de Finanzas, División de Presupuesto o la División de Transportación, según sea el caso. El uso lo determinará el Jefe del Cuerpo de Bomberos.

n) Será responsabilidad de la División de Finanzas contabilizar o registrar internamente el bien recibido y conservar copia del documento mediante el cual se hace la oferta y todos los modelos mencionados que correspondan a la aceptación y contabilización de la propiedad. Además deberá someter al Departamento de Hacienda

toda la documentación a tenor con la reglamentación relativa a la contabilización de la propiedad, promulgada por el Departamento de Hacienda. Igualmente cuando se disponga de la propiedad donada también se notificará al Departamento de Hacienda, a los fines que se refleje la baja en los récords de ese Departamento.

o) El Cuerpo de Bomberos, además tendrá la responsabilidad de velar porque la propiedad sea utilizada para lograr los fines para los cuales fue donada y preparar aquellos informes que le sean requeridos por el donante, si alguno. Para lograr lo mencionado El Cuerpo de Bomberos está facultado por la Ley Núm. 55, a reglamentar las normas internas que regirán para la administración y contabilización interna de manera que se garantice un buen control de los mismos. Este control de propiedad se llevará a cabo separadamente de cualquier otro sistema, de manera que se facilite la auditoría de el mismo.

3. DISPOSICIÓN DE BIENES

a) Se declarará excedente cualquier propiedad siguiendo los procedimientos establecidos por la Ley y la reglamentación aplicable a estos efectos emitida por la Administración de Servicios Generales. El Encargado de la Propiedad del Cuerpo de Bomberos tendrá esta

responsabilidad, como parte de la cual mantendrá un inventario de toda la propiedad recibida conforme a este Reglamento.

b) La propiedad excedente se podrá disponer mediante uno de los siguientes métodos:

1) Reasignación o transferencia

2) Venta

3) Destrucción

c) Los Encargados de la Propiedad serán los encargados de dar de baja la propiedad asignada a la Agencia.

d) Cuando una unidad en la Agencia interese retirar de uso un bien adquirido mediante las disposiciones de la Ley Núm. 43 supra., lo comunicará al Encargado de la Propiedad, quien solicitará una inspección del equipo para determinar si está completo o le faltan piezas. El inspector podrá aceptar o rechazar la propiedad solicitando justificaciones al efecto.

e) Al recibir la propiedad luego de ser inspeccionada por el Encargado de la Propiedad se expedirá un recibo por los bienes recibidos.

f) El Encargado de la Propiedad podrá transferir la propiedad declarada excedente a otras unidades conforme al orden de preferencia establecido.

g) En caso de que no exista ningún interés de parte de los concesionarios con derecho, la propiedad podrá reasignarse o transferirse, cederse o venderse siguiendo este orden de preferencia:

h) Reasignaciones a unidades con funciones similares a las funciones para la cual fue entregada.

i) Reasignación a cualquier otra unidad del Cuerpo de Bomberos.

4. VENTA

a) La venta se realizará siguiendo los procedimientos internos que para estos fines adopte el Cuerpo de Bomberos siguiendo procedimientos análogos ya establecidos por el Gobierno de Puerto Rico. El Reglamento que a estos fines se adopte, deberá también disponer transferencias a terceros para mediante venta, permuta, traspaso o de cualquier otro modo lícito, de propiedades que pudiera recibir El Cuerpo de Bomberos, sin uso para la prestación de sus servicios normales, pero que a su vez, mediante disposición de bienes o servicios para uso por el Cuerpo de Bomberos.

b) El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá vender, los bienes recibidos por concepto de la Ley y el producto será depositado en el Fondo Especial.

5. DESTRUCCIÓN

a) Cuando se comprobare que la propiedad excedente es inservible, se procederá a su destrucción. Se levantará un Acta en presencia de dos (2) testigos que certifiquen la destrucción de la propiedad. Este Acta contendrá como mínimo la disposición de la propiedad destruida; fecha, lugar, nombre de los testigos, quienes deberán firmar la misma.

6. DOCUMENTACIÓN

a) El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá requerir los documentos que sean necesarios para aceptar y recibir los bienes.

b) Los Formularios de "Autorización para Aceptar Ofertas y de "Recibo de Propiedad" se producirán en la Agencia.

c) Toda la documentación se mantendrá por la vida útil del bien recibido, o en todo caso, por un período de dos intervenciones del Contralor de Puerto Rico.

d) El Cuerpo de Bomberos abrirá y mantendrá al día un expediente de todo bien aceptado por la Agencia, el cual deberá contener lo siguiente:

1) Documentos relacionados con la evaluación y análisis realizados previo a la aceptación de la donación, en los casos en que ello se requiera.

2) Documentos de aceptación y aprobación del Jefe del Cuerpo de Bomberos.

3) Descripción de las clases de bienes aceptados.

4) Documento de asignación y uso que tendrá el bien o servicio donado.

5) Condiciones, si alguna, establecida por el donante en cuanto a los fines y uso que deberá dársele a la donación.

ARTÍCULO. 15 - INFORMES

El Jefe del Cuerpo de Bomberos someterá un informe anual no más de la segunda semana del mes de enero de cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y deberá incluir:

a) Relación de los bienes o servicios que han sido donados, cedidos, traspasados y aportados durante el año.

b) Forma en que se han usado dichos bienes o servicios en el transcurso del año, o cualquier otra circunstancia relativa a dichos bienes o servicios, que fuere significativa.

c) Forma en que se ha dispuesto de los bienes dados de baja en el año.

ARTÍCULO. 16 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

ARTÍCULO. 17 - DEROGACIÓN

Por la presente se derogan todos las normas y usos del Cuerpo de Bomberos que estén en conflicto o resulten incompatibles con este Reglamento.

ARTÍCULO. 18 - OTRAS DISPOSICIONES

Por la presente se prohibe al personal del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y/o cualquier asociación bonafide perteneciente a este Cuerpo solicitar donativos a nombre del Cuerpo de Bomberos. Conforme dispone la Ley Núm. 43 supra. el Jefe del Cuerpo de Bomberos es la única persona autorizada a aceptar, recibir, disponer directamente de todo tipo de bienes, fondos o servicios, de fuentes privadas o públicas por vía de donación, cesión, traspaso o aportación o cualquier otro medio legítimo, para uso del Cuerpo de Bomberos. Cualquier persona que viole esta disposición será sancionada administrativamente.

ARTÍCULO. 19 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 **de** DIC **de 1997.**

COR. JOSÉ A. ROSA CARRASQUILLO
JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS